# León, Guanajuato, a 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0842/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6032076 (T guion seis-cero-dos-cero-siete-nueve-cero), de fecha **31** treinta y uno de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve y la calificación de la infracción de fecha **25** veinticinco de **abril** de **2019** dos mil diecinueve . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito (…) y La Dirección general de Ingresos del municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto y el restablecimiento del derecho violado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del **13** trece de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda contra del Agente de Tránsito y la Dirección General de Ingresos; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental consistente en acta de infracción y calificación de la infracción; que describió en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que diera contestación a la demanda; lo que hicieron; la Dirección General de Ingresos representada por el ciudadano **Graciela Rodríguez Flores,** mediante escrito presentado el día **27** veintisiete de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (localizable a fojas de la 22 veintidós a la 26 veintiséis) en el que planteo causal de improcedencia y dio contestación a los conceptos de impugnación; así como también dio contestación el Agente de Tránsito de (…) por escrito presentado el día **30** treinta de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (localizable a fojas de la 27 veintisiete a la 31 treinta y uno), en el que sostuvo la legalidad de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada, dio contestación a los hechos, manifestó causales de improcedencia y respecto de los conceptos de impugnación refirió que debían ser declarados improcedentes por infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha **31** treinta y uno de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; así como teniéndoles por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, el agente de demandado consistente en copia certificada de su gafete de identificación (palpable a foja 32 treinta y dos) prueba que dada su naturaleza, se tuvo por desahogada desde ese momento; asimismo se les admitió la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . .

Por otra parte en el mismo auto se tuvo por reconocida la personalidad jurídica de la Contadora Publica Graciela Rodríguez Flores, en su carácter de Directora General de Ingresos del Municipio de León, en términos de lo establecido en “Oficio Circular 006/JAM LEON/2019”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **11** once de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal y a la Dirección de Ingresos, autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción que fue el día **31** treinta y uno de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con copia simple del acta con folio número T-6032076 (T guion seis-cero-dos-cero-siete-nueve-cero), de fecha **31** treinta y uno de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve documento que obra en el secreto de este Juzgado en su copia al carbón (visible en el expediente, a foja 12 doce) y la calificación de la infracción de fecha **25** veinticinco de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve por la cantidad de $2,027.76 (dos mil veintisiete pesos 76/100 Moneda Nacional) (visible en el expediente, a foja 14 catorce); y que merecen pleno valor probatorio toda vez que están concatenadas y conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el **Agente demandado**, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada, y la misma no fue objetada, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, en su escrito de contestación, en el capítulo de causales de improcedencia, la directora General de Ingresos hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, sosteniendo que no es responsable de la expedición, emisión, ordenamiento o ejecución, del acta de infracción o el estado de cuenta de la multa de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se configura**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que en el estado de cuenta, obtenido el día **25** veinticinco de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, no se hace referencia a dicha Dirección Municipal, por lo que no implica que la misma haya calificado la infracción, más aún no cuenta el mismo con sello, nombre o firma de quien lo expidió, habida cuenta que no se desprende de las constancias de autos que haya emitido acto alguno; pues no debe olvidarse que se le reclama la calificación de la infracción, sin que se haya aportado algún medio de convicción para acreditar el acto atribuido; no debiendo pasar por alto que solo la **Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal** pueden calificar las infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 157.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en los casos que se faculte expresamente al juez cívico,”* (Lo subrayado es nuestro); de ahí que se considere que se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo respecto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que de igual manera el agente demandado, en su escrito de contestación, en el capítulo de causales de improcedencia, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, sosteniendo que la boleta de infracción impugnada no afecta la esfera jurídica del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, evidentemente **es el** **destinatario** del acto administrativo controvertido, mismo que aunque no se distingue por completo en el acta de infracción, esta misma es por un acto atribuible a la autoridad y no del gobernado, tal y como consta en el cuerpo del mismo; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, el agente retuvo la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el impetrante, por lo que se le podría imponer una multa a fin de recuperar el documento retenido en garantía, misma que ya fue calificada; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación a la esfera jurídica del justiciable; por lo que el promovente se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . .*

Por otra parte, este juzgador, **oficiosamente no advierte**, de la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) en fecha **31** treinta y uno de **marzo** de 2019 dos mil diecinueve, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número T-6032076 (T guion seis-cero-dos-cero-siete-nueve-cero), en el lugar ubicado en: *“Blvd Francisco Villa y Las Liebres” con circulación de Oriente a Poniente*, de la colonia *“San José de Cementos”,* de esta ciudad*; como referencia “(ilegible)”* como motivos expresó: *“Por dar vuelta en U en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio haya o no señales a excepción de los autorizados y por circular vehículo de motor sin hacer uso de licencia de conducir ”;* en tanto que, en el área para establecer la ubicación exacta del señalamiento vial oficial y como fue detectada la infracción en flagrancia **no refirió nada;** recogiendo en garantía del pago tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que derivado del Acta, se le califico una multa por la cantidad de $2,027.76 (Dos mil veintisiete pesos 76/100 Moneda Nacional), misma que a la fecha **no se encuentra pagada**, tal y como se encuentra acreditado en autos, con la calificación de la multa de fecha **25** veinticinco de **abril** del año 2019 dos mil diecinueve, (visible a foja 14 catorce). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación además de que **niega lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-6032076 (T guion seis-cero-dos-cero-siete-nueve-cero), de fecha **31** treinta y uno de **marzo** de 2019 dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEXTO.-** No existiendo impedimento legal, se continua a analizar el acta de infracción, no pasando por inadvertido para este juzgador en atención al artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato último párrafo se procede analizar de oficio competencia de la autoridad emisora del acto; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el último párrafo del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, establece: . . . . . . . .

***“Artículo 302.-*** *Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:* . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenando o tramitado el procedimiento del que deriva; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II a V. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De este modo, una vez analizada el acta de infracción impugnada, quien resuelve oficiosamente, hace valer la **incompetencia** de la autoridad demandada en el presente proceso, en base a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acta de infracción combatida la levantó el enjuiciado como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente A de Tránsito Municipal*…*”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito; toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado la incompetencia analizada; se concluye que el Acta de infracción con número **T-6032076 (T guion seis-cero-dos-cero-siete-nueve-cero)**, de fecha **31** treinta y uno de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del poder judicial de la federación dictada por la segunda sala, publicada en Tomo XXII, septiembre 2015, página 310 con número de registro 177347 que refiere los siguiente: . . . . .

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **"**[**COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=205463&Clase=DetalleTesisBL)**."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**, al haberse decretado la nulidad total de la boleta de infracción impugnada; **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la **tarjeta de circulación** del vehículo que era conducido por el impetrante, retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; al ya no existir razón alguna para continuar con su retención, por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se**ordena** al Agente demandado a que devuelva dicho documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el acto estudiado en cuanto a que la autoridad demandada resultara incompetente, es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada y su calificación. . . . . . . .

***TERCERO***.- **Se sobresee** el presente proceso respecto de la autoridad demandada, **Dirección General de Ingresos;** de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6032076 (T guion seis-cero-dos-cero-siete-nueve-cero)**, de fecha **31** treinta y uno de **marzo** de **2019** dos mil diecinueve*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente (…) hacer la **devolución** al ciudadano (…) la **tarjeta de circulación** que fue retenida en garantía; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando sexto ultimo párrafo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, designada mediante oficio **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .